

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 226 del 30 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00149-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Mario Montoya Pineda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

A N T E C E D E N T E S

Relata el demandante que el 2 de diciembre del año pasado se inscribió para el empleo denominado técnico operativo grado 7, ofertado en la convocatoria abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en las Contralorías Territoriales, en este caso la correspondiente al Departamento de Risaralda; los documentos para ese concurso fueron cargados a la página Web www.cnsc.gov.co, pero el sistema no le permitió ingresar el certificado de experiencia laboral con el que pretendía acreditar que desde el mes de abril de 1979 y hasta noviembre de 1980 laboró como revisor de documentos en la Contraloría Nacional, pues en el panel de calendario respectivo solo se señalaban fechas desde el año 1990 y debido a su antigüedad, no fue posible subirlo al sistema; dicho certificado es importante porque esa experiencia laboral se relaciona con el empleo al que está optando; después del año 1980 ha sido contratado por varias entidades estatales, la última vez mediante convenio suscrito con la Secretaría de Planeación Municipal de Pereira que terminó el 11 de mayo de 2014.

Especificó los estudios que ha realizado y luego indicó que la hoja de vida del servidor público es una sola, desde su comienzo hasta el último estudio o trabajo desarrollado; tiene cincuenta y nueve años de edad; el retiro forzoso se produce a los sesenta y cinco; tanto esfuerzo académico realizado en los últimos años y su experiencia pública justifican su aspiración de ingresar a la carrera administrativa para alcanzar una mejor pensión, pues tiene obligaciones familiares.

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la vida digna, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad y el de la

igualdad para personas mayores y solicita se ordene a la CNSC le reciba y acepte los certificados de experiencia laboral relacionados con el nombramiento efectuado por la Contraloría Nacional de la República en el cargo de revisor de documentos y el contrato de prestación de servicios suscrito con la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira; éste, aduce, no pudo ser ingresado debido a la congestión que presentó el sistema el último día de radicación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 20 de mayo se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al ejercer el derecho de defensa, con fundamento en jurisprudencia constitucional que consideró aplicable, alegó que la tutela solicitada resulta improcedente porque cuenta el actor con otros mecanismos de defensa judicial y no se encuentra el peticionario frente a un perjuicio irremediable. Adujo que pretende el actor dejar sin efectos actos administrativos dictados en el marco de un proceso de selección para cargos públicos, los que son de carácter general, impersonal y abstracto y frente a los cuales proceden las acciones de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como medio principal e idóneo de defensa judicial.

Luego de describir los antecedentes de la convocatoria para Contralorías Territoriales, manifestó que como única limitante en relación con la experiencia profesional para las convocatorias Nos. 256 a 314 de 2013, fue la de que para evaluar la adicional, solo se tendría en cuenta la acreditada con corte hasta el último día de inscripción en la convocatoria y que revisada su base de datos se constató que el demandante no ha radicado ninguna solicitud, lo que además se constató con la administradora del aplicativo PQR; el citado señor no se pronunció ante la entidad que representa enviando el "pantallazo" respectivo como prueba de los inconvenientes a que se refiere la solicitud de tutela, para orientarlo.

Solicita, en consecuencia, se declare improcedente el amparo reclamado.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección

consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

2.- Es sabido que una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedente de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este caso pretende el accionante se le protejan sus derechos al trabajo, la vida digna, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y la igualdad para personas mayores, los que considera vulnerados por la entidad demandada, en razón a que no le resultó posible cargar en el sistema algunos documentos relacionados con su experiencia laboral al momento de inscribirse.

3.- Los documentos allegados a la actuación demuestran que el señor Mario Montoya Pineda se inscribió en la convocatoria que abrió la CNSC para proveer cargos en la Contraloría Departamental de Risaralda y optó por el empleo de técnico operativo grado 7¹; además de las constancias sobre estudios técnicos y universitarios, aportó cuatro certificados para acreditar su experiencia laboral², entre los que no se relacionan los que demuestran el vínculo laboral que tuvo con la Contraloría Nacional de la República, ni el contrato de prestación de servicios que celebró con la Secretaría de Planeación de Pereira, a los que se refieren los hechos de la demanda propuesta y que dice, intentó infructuosamente incorporar.

Pero no acreditó el actor que haya elevado reclamación alguna a la Comisión Nacional del Servicio Civil en procura de que se

¹ Folio 13

² Folio 10

solucionara la supuesta dificultad acaecida a la hora de cargar los citados documentos y como lo expresó la referida entidad, ante una posible falla del sistema, debía ponerla en su conocimiento para brindarle orientación.

Pero lo que es más importante resaltar es que tampoco probó que se hubiese dirigido a esa entidad para solicitarle se pronuncie sobre lo que pretende obtener por vía de tutela, tal como lo demuestra la constancia expedida por la Coordinadora de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano de la CNSC, en la que certifica que en el aplicativo de peticiones, quejas y reclamos "NO existe solicitud a nombre de MARIO MONTOYA PINEDA" ³ y esa circunstancia hace improcedente el amparo reclamado, en virtud del principio de subsidiaridad que la caracteriza.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

"La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

"Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (...) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

"En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo."⁴

Así las cosas, la tutela no está llamada a prosperar porque, se reitera, su naturaleza es subsidiaria y no puede acudir a ella como mecanismo principal de defensa judicial.

En esas condiciones, se declarará improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR por improcedente la tutela reclamada por el señor Mario Montoya Pineda frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

³ Ver folio 35

⁴ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO